

recurso expediente 2004-633

María Miranda Abogada <abogadamariamiranda@gmail.com>

Mié 4/10/2023 2:15 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CamScanner 04-10-2023 13.04 (2).pdf;



Libre de virus. www.avast.com

SEÑORA
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
LA CIUDAD.

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ESTHER QUMBAYO VS
FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER
EXPEDIENTE 11001310303820040063300
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE ADMITIO EL TRÁMITE
DE INCIDENTE Y CORRIO TRASLADO DEL MISMO.**

JAIRO ALBERTO SOLANO, persona natural, mayor de edad y con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con CC No 79'254.441 de Bogotá, y T.P. No 320675 del CS de la J, de acuerdo con poder que aporte previamente a su despacho con memorial anterior a ustedes manifiesto que con este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2,023** que admitió el trámite de incidente de desembrago y/o posesorio, y corrió traslado del mismo, por considerarlo por completo improcedente y presentado fuera de términos y violatorio de los más elementales derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso del demandado **FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER** y las personas con derechos reales actuales sobre el inmueble referido como garantía real en este proceso hipotecario, y especialmente por darle trámite a oposición que se interpuso en día diferente al día en que se realizó la identificación del inmueble objeto de entrega y oposición, esto es después del 27 de mayo de 2022, en clara violación a múltiples normas procedimentales, especialmente el artículo 309 numeral 4 del CG del P y por los demás defectos presentados en este procedimiento que explicare a continuación y que ameritan la revocatoria de este auto y la consolidación y ratificación de la orden de entrega del inmueble como se ordenó desde hace varios años por su despacho y por cuyos recursos que interpongo oportunamente, se suspende el corrimiento de términos para contestar el incidente que aun ahora para nosotros es completamente desconocido ya que ni el despacho ni los incidentes antes los han hecho saber o conocer al anterior apoderado ni a mí en la actualidad.

Considero que las violaciones al debido proceso son gravísimas y evidentemente obedecen a actos irregulares y cuestionables de los incidentes antes y la comisionada para esta diligencia especialmente en este caso en relación con los derechos que pretenden alegar frente al bien inmueble secuestrado y embargado legalmente y bajo la supuesta protección de su despacho, en este proceso y del cual pretenden irregularmente apropiarse los incidentes antes, e incluso con el agravante de que tramitaron proceso de pertenencia del cual salieron vencidas con sentencia de primera y segunda instancia y que hacen tránsito a cosa juzgada en contra de las hoy incidentes antes, con sentencias legales proferidas y que están aportadas como pruebas en el expediente que se le entregaron oportunamente a la Juez comisionada y de la cual siempre se ha hecho caso omiso como si no existieran en el expediente, sentencias y ordenes, que ni en la diligencia de entrega del inmueble a sus propietarios y que ni él la mencionada Juez ni

TRD: ACTUACION
RAD: 2019-01-25000000
3497

ustedes actualmente han respetado y han hecho caso omiso a esas decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada, máxime cuando la supuesta oposición se presentó tiempo después al día en que se realizó la diligencia de entrega y se identificó el inmueble como ordena el artículo 309 numeral 4 del CG del P.

Pero independiente a estos hechos y en lo relativo al procedimiento que se ha presentado en este trámite, se deben tener en cuenta las normas procesales aplicables legalmente a este incidente y a su pertinencia en su trámite, aceptación e interposición a tiempo o no, y su equivocada admisión en su trámite por su despacho.

Así tenemos los siguientes elementos procesales.

SOBRE LA POLIZA ORDENADA Y NO CUMPLIDA OPORTUNA Y LEGALMENTE.

Al respecto de la póliza ordenada por su despacho para darle o no trámite al incidente, es para nosotros increíble percibir que siendo que el despacho con claridad y precisión ordeno y determino la póliza que debían aportar al proceso por los incidentes antes, estos no cumplieron con ese requisito para darle trámite y presentaron una póliza sin cumplir los requisitos ni legales ni los ordenados con claridad por su despacho, a lo cual su despacho debió en aplicación de las normas procesales y legales de que los términos son perentorios e improrrogables al no presentar la póliza en debida forma, debió rechazar de plano el trámite pues no cumplió con su orden. Pero su despacho con todo respeto equivocadamente y prorrogando el término que les dio para la presentación de la póliza dicta un nuevo auto dándoles más termino para presentar de nuevo la mencionada póliza como su despacho la había ordenado, perdóneme, esto es incorrecto e inaceptable y perjudica a la otra parte del proceso prorrogando los términos que son improrrogables; Con todo respeto, pero con vehemencia me pronuncio, esto es ilegal e inaceptable, si no se presentó la póliza como se ordenó con claridad por su despacho, en debida forma y en el término legal, su despacho de acuerdo con el artículo 117 del CG del P y en aplicación de ese principio legal de que los términos son improrrogables no podía darle un nuevo termino como erradamente hizo, para presentar ese documento este auto es ilegal y contrario al debido proceso y al derecho de defensa de los accidentados, pues ustedes en un auto ilegal y evidentemente nulo, violatorio del debido proceso que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, prorrogo ese término improrrogable y esto llevo a que prosiguiendo con errores de procedimiento ustedes actualmente con el auto que recurro le dé trámite al incidente que debió ser rechazado de plano inicialmente por improcedente y luego por no cumplir con la carga oportuna de la póliza oportuna y correctamente y lo admite y nos corre este traslado en donde hasta ahora desconocemos el texto del incidente, ya que ni su despacho ni los incidentes antes nos lo han hecho llegar y se nos ha ocultado.

Por este solo hecho por violación al debido proceso por admitir ese incidente cuando no lo podía hacer y por haber prorrogado los términos ilegalmente se debe revocar el auto atacado

y determinar que no se le puede dar trámite a este incidente como establece la ley por no cumplir los términos ni oportunidades ni requisitos para poderlo tramitar.

APLICACIÓN DE NORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Al respecto haremos un análisis normativo de las norma del C de PC, vigentes en el momento en que se realizó la diligencia de embargo y especialmente del secuestro del inmueble objeto de esa medida en este proceso, básicamente en este caso en la defensa de un inmueble que estaba y esta por embargo de su despacho y su secuestro ordenado por ustedes bajo su guarda y cuidado y que debía en esa misma medida pasada la razón que dio lugar a esas medidas cautelares debería devolverlo a quien se lo retuvo legalmente; no entendemos cómo es posible que estando el inmueble bajo su guarda y cuidado por haberlos sustraído legalmente del dominio del demandado ahora cuando debe devolverlo se nieguen a hacerlo y bajo este procedimiento pretendan darle trámite a supuestos derechos a personas que irregularmente pretenden apropiarse del inmueble violando los derechos del demandado en este proceso.

IMPRORROGABILIDAD DE TÉRMINOS EN EL C de PC.

En este sentido tenemos que el artículo 118 del C de PC, dice textualmente “los términos u oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario”.

En este sentido la norma es clarísima y el juez o cualquier funcionario no puede ya sea para revivir un procedimiento o un acto judicial, que no se interpuso a tiempo o como en este caso que jamás se interpuso pretender revivir ese término para dar a una persona o tercero dando la oportunidad de revivir un acto que no interpuso oportunamente.

Esta improrrogabilidad y perentoriedad de los términos, forma parte del debido proceso y del derecho de defensa, ya que de perderse hace que cualquier actuación se pueda hacer en cualquier momento y estaríamos en una completa inseguridad jurídica y nadie podría tener la seguridad de que los actos que realizo honestamente cumpliendo la ley tengan la firmeza que debe y que deben tener las decisiones judiciales.

En este evento cumplidos unos procedimientos y conocidos esos procedimientos por la parte interesada afectada de cualquier manera deben ejercer su derecho en el término y oportunidades que la ley procedimental le brinda pues si no lo hace, no se pueden después de vencida la oportunidad prorrogar o revivir esos términos y oportunidades para que pueda de nuevo ejercer derechos que con razón o sin ella pudo haber ejercido y por su negligencia no lo hizo.

Es en este ente en el que no encontramos, pues para esta tipo de proceso o todo proceso se debe ejercer este principio legal que d obloiagtopria aplicación par apoces quistaban bajo la egida d oeste procedimiento cuando sola cota judicial se produjeron y tano ene este ácido como actualmente en el Cg del P como enlizarnos más adelante la norma e igual, los ternos

son improrrogables y al juez le esta acedado bajo cualquier circunstancia pretender revivir esos tomismo por favorecer aun parte ene l proceso, con acuaticeen ya caducas o vencidas .
La perentoriedad y Lam improrogabildia de sol terminos no puede ser objeto de interpretaci3n ni indebida aplicaci3n llámese el acto cómoos ello pretenda llamar, el hecho es que eso términos se deben aplica como la ley ordena.

TÉRMINOS EN EL C de PC PARA OPOSICIÓN AL SECUESTRO DE INMUEBLES.

En este evento y como se trata del trámite de un incidente de oposici3n al secuestro sobre inmueble o incidente de pertenencia o posesi3n sobre el inmueble objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro como garantía real de la hipoteca ejecutada en este proceso y a ese respecto, tenemos que la ley en vigencia en ese entonces daba un término perentorio para las oposiciones cualquiera que fuera la raz3n en este tipo de diligencia que se debe realizar sobre el bien objeto de la medida cautelar.

En ese momento cuándo se realizó la diligencia estaba en vigencia el C de PC en específico a este respecto el artículo 685 y concordantes del mencionado C de PC,

En esa norma regula el procedimiento que debía aplicarse para las oposiciones al secuestro sobre bienes objeto de medidas cautelares.

Sin entrar en disquisiciones sobre quien puede o no oponerse a esta diligencia lo fundamental en este caso es el procedimiento y la forma y el día u oportunidad en que debe realizar esa oposici3n.

En este caso en el mencionado artículo 686 párrafo 2 inciso 4 del C de PC, establece que solo se deben atender las oposiciones que se formulen el día en que el Juez identifique el inmueble o su sector e informe a las personas que se encuentren en ese momento en la diligencia y en el inmueble.

En este caso para resumir, se realizó la diligencia de secuestro y nadie se opuso.

En el segundo evento del inciso 7 del mismo artículo, si la diligencia la realizo el Juez de conocimiento se debe hacer la oposici3n dentro de los 5 días siguiente como se dice en esa norma y solicitar las pruebas pertinentes, Situaci3n que tampoco ocurri3 en este proceso ya que dentro de los 5 día siguientes tampoco se interpuso la oposici3n al secuestro ni se pidieron pruebas al respecto.

Igual ocurri3 en el aspecto del inciso 8 del mismo artículo, ya que tampoco en este evento se propuso el incidente de desembargo u oposici3n a ese secuestro.

Es decir que en resumidas cuentas en estos eventos nadie se opuso, ni alego tener ningún derecho o mejor derecho sobre el inmueble objeto de la medida de secuestro diferentes a los demostrados por la persona demandada en ese proceso el señor **DAZA CARLIER** a quien se el embargo y secuestro y siendo el único que aparecía como el titular de derechos reales sobre ese inmueble y que es en base a esos derechos reales y a la garantía hipotecaria que se le embargo y secuestro el inmueble y nadie se opuso a ello.

SOBRE LA OPOSICIÓN AL SECUESTRO ALEGANDO POSESIÓN SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR.

En concatenación con los anteriores análisis tenemos que en relación y análisis con las mismas normas vigentes cuando se realizó la diligencia de secuestro de inmueble esto es el C de PC en el artículo 687 de este estatuto, establece como termino perentorio e improrrogable para solicitar el levantamiento de una medida cautelar de embargo y secuestro en relación con los posibles derechos de posesión que podrían tener terceros sobre el inmueble objeto de esta medida como poseedores o terceros no se cumplió en el proceso sobre el inmueble lo establecido en el numeral 8 de ese artículo que dice textualmente " si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro solicita al Juez del conocimiento dentro de los 20 días siguientes que declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó y obtiene decisión favorable la solicitud se tramitara como incidente en el cual el solicitante deberá probar su posesión".

Sin entrar a divagar sobre el derecho posesorio de las incidentes antes, que actúan como herederas del supuesto poseedor el señor JAIME FUENTES, tenía este que haber ejercido ese derecho de posesión mediante el incidente o ellas sus herederas dentro de los 20 días siguientes a la realización de la diligencia, y eso jamás ocurrió en el proceso y ahora pasados más de 15 años desde que se realizó la diligencia ya pretender revivir esta oportunidad legal para este incidente de posesión que entre otras cosas como ya explique y aporte los documentos al proceso, en sentencia judicial ya los supuestos poseedores fueron vencidos en juicio y se determinó que no tenían el derecho alegado, proceso en el cual se hicieron parte las que ahora incidentar en este trámite.

Es evidente con todo respeto, que su despacho se equivoca al tramitar este incidente cuando la norma legalmente lo prohíbe tajantemente al manifestar que este tipo de oposición se debe tramitar como incidente pero dentro de los 20 días siguientes a la realización de la diligencia de secuestro.

Es decir que esta fuera de términos y ustedes erróneamente están prorrogando ese término ilegalmente dándoles la oportunidad de tramitar este incidente con más de 15 años de morosidad, esto es perdonenme y muy respetuosamente absurdo e ilegal.

Ahora bien es evidente y con todo respeto les digo, se violan las normas legales vigentes cuando se realizó la diligencia, esto es las normas C de PC, pues reviven un término completamente vencido por más de 15 años, y no se puede pretender que estas personas actualmente pretendan probar derechos que no tienen sobre el inmueble y fuera de eso que no interpusieron ni probaron en las oportunidades legales que la ley les brinda.

No entendemos como para beneficiar a terceros que jamás intervinieron desde el año 2004 cuando se inició el proceso, y ahora después de aproximadamente 19 años su despacho no solo les acepta el trámite improcedente de un incidente no aceptado por la norma sino a las claras en violaciones al debido proceso y derecho de defensa de mis defendidos en claras violaciones a los derechos fundamentales de él demandado y los terceros actualmente propietarios del bien perseguido.

ANÁLISIS SOBRE LAS NORMAS APLICABLES DEL CG DEL P.

Ahora bien en relación con las normas actuales en vigencia procesalmente, se podría pensar que en el CG del P, se hubiese creado un nuevo procedimiento relacionado con este incidente que le diera a las terceras la oportunidad de tramitar este incidente de pertenencia sobre el inmueble base del derecho real ejecutado en este proceso y que le permitiera en este momento tramitarlo reviviendo la oportunidad procesal para proponer este incidente.

Pero esto tampoco ocurre, ya que el CG del P con algunas leves variantes acogió las mismas normas del C de PC y es así como en este evento tratándose del incidente de supuesta pertenencia o posesión sobre el inmueble objeto de la medida cautelar y pretendido por las opositoras que no obran en forma directa sino como herederas del supuesto poseedor JAIME FUENTES, es decir que personalmente jamás han ejercido ningún derecho y que de todas manera como ya lo informe y se ha probado en su proceso aportamos las sentencias de primera y segunda instancia en proceso de pertenencia elevado por el señor JAIME FUENTES, y a su muerte por sus hijas las actuales inciden antes, se determinó que este señor ni sus herederas que hicieron parte en ese procesó de pertenencia tenían ninguno de los derechos de partencia alegados como poseedoras sobre ese inmueble y que han pretendido apoderarse irregularmente de ese inmueble, mediante ese mecanismo que no es el idóneo.

A ese respecto entonces tenemos y sobre el cual y de la norma aplicable actualmente tenemos los siguientes:

PERENTORIEDAD DE TERMIMOS E IMPRORROGABILIDAD CG del P.

Al igual que en la artículo 118 del C de PC, el artículo 117 del CG del, establece textualmente: **"LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES Y LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA SON PERENTORIAS E IMPRORROGABLES SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.**

En este sin duda tenemos que ser parte de este principio y orden legal y de que no puede ser violada por ningún funcionario judicial, esto es que si la ley determinó un momento procesal en que deben presentar o realizar determinados actos jurídicos o judiciales, no se puede por un funcionario judicial reactivarlo o revivirlo o darle un nuevo termino como en este caso a terceras personas admitiéndoles un incidente que pretenden alegar derechos sobre un inmueble como poseedores, cuando no lo hicieron oportunamente como estamos analizando pro diferentes factores.

En este sentido la norma es de claridad meridiana y es que ella concede la oportunidad de proponer incidente de oposición al secuestro o el incidente de pertenencia o posesión sobre el inmueble pero interponerle dentro de término que la norma estableció perentoria y obligatoriamente.

En este caso es clarísimo que este incidente se debía presentar en el momento de la

diligencia de secuestro o posteriormente en el momento y termino que la misma norma estableció.

No se pueden dar incidentes diferentes en este sentido a los que la norma ha establecido, ya que no se pueden tramitar como incidentes ninguna otra situación que la misma norma no haya autorizado como tal. Los incidentes y su oportunidad y trámite son perentoriamente determinados por la ley y ningún Juez o funcionario judicial, puede tramitar como incidente situaciones que no se regulan como tal o tramitarla aunque este permitido, fuera del término que la ley determinó para su trámite.

OPOSICIONES AL SECUESTRO EN EL CG DEL P.

A este respecto claramente el artículo 596 del CG del P, establece los procedimientos y la oportunidad para aponerse al secuestro sobre un bien inmueble y en este evento claramente la norma establece que se puede oponer en el mismo acto de la diligencia de secuestro si está presente en ella y actúa como poseedor o tenedor del bien objeto de secuestro y en el numeral 2 de esa norma establece que a esas oposiciones se les debe dar el trámite establecido para la entrega de bienes que ampliaremos más adelante

INCIDENTE DE POSESIÓN SOBRE LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO.

Al respecto la norma aplicable del CG del P, en el artículo 597 específicamente en su numeral 8 manifiesta que al igual que las norma ya analizadas del C de PC, establece que si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro debe solicitar se le reconozca ese derecho presentando el incidente dentro de los 20 días siguientes a esa diligencia y en el el opositor en ese incidente como poseedor debe probar su derecho posesorio

como vemos es de claridad meridiana y con todo respeto, no se entiende como en violación de claras normas procedimentales le da trámite a este supuesto incidente de pertenencia cuando esta por muchos años vencido el termino para proponerlo y por cuanto incluso el proceso esta con sentencia ejecutoriada y terminado el proceso y solo pendiente de la entrega el inmueble que no se ha producido por la negligencia de los funcionarios judiciales comisionados que habiendo recibido la orden de realizar la entrega se demoró casi 3 años para realizarla y habiéndola realizado la diligencia desde el 27 de mayo de 2.022, dieron plazo para la entrega material, realizando la diligencia formalmente y luego pasados varios días de la realización e identificación del inmueble, recibiendo documentos de oposición a la entrega irregularmente le dieron tramite cuando la ley expresamente lo prohíbe, y ahora ustedes lo avalan también ilegalmente y le dan este trámite claramente ilegal inoportuno y violatorio de los derechos de las personas que represento, pues se presenta fuera de términos.

ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE ESTA MEDIDA E INCIDENTE

Como ya explique en ningún momento en este proceso los hoy inciden antes o sus herederos del supuesto poseedor, actúan, incluso después de que el proceso antes de ejecutoriada la

orden perentoria de entrega del inmueble objeto del derecho real sobre el inmueble sobre el cual prenden den una falsa pertenencia.

A este respecto debemos en primer medida tener en cuenta que incluso la misma norma antes analizada esto es el artículo 596 del CG del P, en su numeral segundo los remite a los establecido para efectos de diligencia de entrega de los bienes embargados y secuestrados y en este sentido la norma pertinente que ya en múltiples documentos el abogado anterior, les ha explicado y que pidió se debían aplicar a ustedes y se han negado a dar la aplicación correcta esto es el artículo 456 del CG del P, que es también aplicable en este caso que es la entrega del bien o devolución a la persona a la cual se le embargo y secuestro, es decir la devolución al demandado y que se debe hacer de acuerdo a lo estableció en esa norma esto es que la entregue del secuestro y en este caso la secuestro entrego el 50% del inmueble y el otro 50% no lo pudo hacer porque se apoderaron personas inescrupulosas de él, y por eso ella le solicito a su despacho, realizara la diligencia de entrega lo cual fue reiterado por el apoderado del demandado en ese proceso, razón por la cual efectivamente su despacho correctamente ordeno esta diligencia de entrega y ahora se niega a hacerla afectiva violando los más elementales principios del derecho procesal pretendiendo otorgar un trámite incidental sobre un supuesto derecho a terceros que no lo tienen y no lo interpusieron a tiempo y que no ejercieron su derecho como la ley les ordena en las oportunidades procesales pertinentes.

El abogado que fungía en este proceso ha presentado múltiples memoriales, en los que a ustedes los instó a que cumplieran con el procedimiento, esto es cumpliendo con la diligencia de entrega ya que fueron ustedes los que legalmente secuestraron el inmueble y estaba y esta aun a su disposición y bajo su egida y protección, y por eso son ustedes los garantes de la subsistencia del inmueble para sus propietarios especialmente el demandado DAZA CARLIER y de los derechos de quienes posteriormente adquirieron esos derechos reales principales.

Notemos que para esta entrega las normas son de meridiana claridad cuando dice respecto a la entrega, aunque inicialmente se refiere a los derechos para entregarle al rematante, también se aplica como es obvio, para devolverle el inmueble a quien se le secuestro pero no se le remato y en este sentido la norma claramente dice " el rematante en este caso el propietario del derecho real que él se le embargo y secuestro, a través de su abogado deberá solicitar que el Juez se lo entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor de 15 días después de la solicitud, en este caso llevamos años en esta espera de que se cumpla la entrega, y en este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni es presente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro etc., como establece el artículo 456 del CG del P.

Entonces si estas son las normas aplicables, no entendemos porque reiteradamente la Juez que fue comisionada para la entrega y ahora su despacho se niegan a realizar esa entrega y admiten unos incidentes evidentemente improcedentes e ilegales y presentados

extemporaneamente y por eso si violatorios de los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa de los propietarios del inmueble que se debe entregar.

Con todo respeto, es inexplicable como su despacho aprueba esos trámites completamente ilegales y presentados fuera de términos prorrogando esos términos y pretermitiendo la entrega en la cual llevamos intentándolo aproximadamente cinco años cuantos debía realizarse en 15 días y por eso se están causando graves perjuicios de los cuales es evidentemente responsabilidad del despacho realizar la entrega y al contrario de ello autorizar procedimientos completamente ilegales, interpuestos en términos vencidos y contrarios a las normas legales procedimentales que son obligatorias, de orden público y de obligatorio cumplimiento, perentorias e improrrogables.

Los derechos que se garantizan con los procedimientos son garantías como normas de orden público y de obligatorio cumplimiento y que no se pueden violentar o aplicar de manera diferente a la que determinó la ley o creando unos procedimientos nuevos o aplicándolos de manera diferente a la establecida por el legislador y con ello favorecer a alguna persona en un proceso o reviviendo oportunidades procesales ya fenecidas pues los términos son perentorios e improrrogables.

Considero que en este evento y como lo venía alegando el anterior defensor del demandado y los nuevos propietarios del inmueble que me dan poder tiene y tenía toda la razón y se debe no solo revocar este auto que admite el trámite de este incidente por ser improcedente y presentado fuera de términos o de las oportunidades que da la ley para presentarlo, y también prohibido en la etapa procesal en que está el proceso, de la entrega del inmueble, ya que esta norma citada artículo 456 del CG del P, claramente establece que este tipo de oposición o incidente en su acto de entrega está totalmente prohibido, lo que igualmente se encontraba también prohibido por el artículo 337 del C de PC, que manifestó en su momento que la diligencia de entrega se le debe entregar ese inmueble y en el numeral 3 de ese artículo referido de la entrega por el secuestre en el que incluso la norma establece que el auto que ordenaba la entregada no tiene recurso alguno,

Y como en este caso ya que el secuestre no lo pudo entregar solo el 50% del inmueble promovió ante su despacho solicitud del inciso 3 del numeral 3 de ese artículo 531 del C de PC vigente en ese momento, prohíbe cualquier tipo de oposición a esa entrega

OPOSICIÓN E INCIDENTE PRESENTADO FUERA DE TERMINOS DE ACUERDO CON ARTICULO 309 NUMERAL 4 DEL CG DEL P QUE DEBIO SER RECHAZADA DE PLANO.

En este caso fuera de todos los argumentos anteriores y tal vez la razón más importante para no dar trámite a este incidente, es que incluso cuando se realizó la diligencia de entrega el 27 de mayo de 2022, en esa diligencia, se identificó el inmueble a entregar y las personas moradoras o que se encontraban en el inmueble en ese momento de la diligencia y en ese momento se calificó la diligencia plenamente aplazándose solo la materialidad de la entrega material, pero la diligencia se cerró legalmente sin ningún tipo de oposición o incidente

dando la Juez plazo para desocupar el inmueble y lo fundamental frente a este incidente es que en ese día no se presentó ningún incidente en el momento de la realización y cierre de la diligencia ni en el transcurso de ese día, es decir en ese día en ningún momento, no se realizó ningún tipo de oposición y de acuerdo y aplicación de normas y términos perentorios e improrrogables de ese artículo 309 numeral 4 del CG del P, solo se podría eventualmente tener en cuenta las oposiciones realizadas el día y en el momento de la diligencia en que el Juez identifico el inmueble y al mismo tiempo debe identifica a las personas que ocupan el inmueble y por eso en este momento es evidente que de acuerdo con la misma diligencia y su texto se realizó la diligencia de entrega en la que se formalizo la entrega y se terminó pero dando plazo para desocupar materialmente, pero lo que es clarísimo, es que se le entrego el inmueble al abogado a nombre del demandado y terceros, terminándose la diligencia salvo el plazo para desocupar materialmente; Se les dio plazo para desocupar, y no existió en ese momento de la diligencia ni ese día como lo ordena y permite la norma no existió, no se presentó ninguna oposición y solo, pasados varios días se presentó el mencionado incidente que aún no conocemos supuestamente ante la juez comisionada.

A este respecto el artículo 309 del CG del P, acoge los mismos principios del C de PC, esto es que si el bien se encuentra secuestrado no se puede admitir ningún tipo de oposición para su devolución o entrega y claramente los dos estatutos dicen que en esta entrega es decir sobre bien secuestrado no se puede admitir ningún tipo de oposición o incidente o eventualmente si se presenta como en este caso, que consideramos no es admisible, se debe dar aplicación y cumplimiento a lo establecido en ultimas en el artículo 309 del CG del P, que también se incumple porque no se presenta en el término que esa norma regla, es decir que desde todo aspecto procesal este trámite no se podría haber admitido de ninguna manera.

Esto es de relevancia capital, pues si el viene se encontraba secuestrado como en este caso por su despacho es inadmisibles cualquier tipo de oposición ya que el inmueble estaba bajo su protección.

El artículo 309 citado del CG del P, establece que eventualmente, la oposición a la entrega de bienes pero en una circunstancia jurídica diferente a la establecida en el artículo 308 anterior, pues admite oposiciones a la entrega pero solo para bienes que no estuviesen afectado o protegidos por el embargo y secuestro ya que esa diligencia o medida cautelar saca el inmueble el comercio e impide realizar cualquier tipo de acto de disposición sobre el inmueble, incluido de actos o hechos posesorios o pertenencias sobre el inmueble secuestrado y embargado, porque precisamente estas medidas protegen el inmueble de cualquier acto de cualquier persona pues está bajo la egida y protección del estado encarnado en su Juzgado

Fuera de eso y en concatenación con todo esto, como ya explicamos es improcedente esta oposición en base a los hechos y análisis y normas citados alegando supuesta posesión que no se allegaron o presentaron oportunamente.

**DEFENSAS, ABOGADOS, REPRESENTACIONES
Y COBRANZAS.**

AV JIMENEZ No 10-58 OFICINA 402 TEL: 2820321 BOGOTA.

RC
IDICAS
Ahora bien: Incluso suponiendo que tuvieran razón los opositores que no es así, en aplicación de este último artículo analizado, el 309 en su inciso o numeral 4 del Cg del P, dice textualmente: "CUANDO LA DILIGENCIA SE EFECTÚE EN VARIOS DÍAS, SOLO SE ATENDERAN LAS OPOSICIONES QUE SE FORMULEN EL DÍA EN QUE EL JUEZ IDENTIFIQUE EL SECTOR DEL INMUEBLE O LOS BIENES MUEBLES A QUE SE REFIEREN LAS OPOSICIONES. AL MISMO TIEMPO SE HARÁ LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPEN EL INMUEBLE O EL CORRESPONDIENTE SECTOR SI FUERE EL CASO"

Ahora bien: Incluso suponiendo que tuvieran razón los opositores que no es así, en aplicación de este último artículo analizado, el 309 en su inciso o numeral 4 del Cg del P, dice textualmente: "CUANDO LA DILIGENCIA SE EFECTÚE EN VARIOS DÍAS, SOLO SE ATENDERAN LAS OPOSICIONES QUE SE FORMULEN EL DÍA EN QUE EL JUEZ IDENTIFIQUE EL SECTOR DEL INMUEBLE O LOS BIENES MUEBLES A QUE SE REFIEREN LAS OPOSICIONES. AL MISMO TIEMPO SE HARÁ LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPEN EL INMUEBLE O EL CORRESPONDIENTE SECTOR SI FUERE EL CASO"

En este caso en la diligencia en que se identificó el inmueble y a los moradores del, inmueble no se presentó ninguna oposición, a pesar de que en esa diligencia se realizó la entrega formal del inmueble y solo se dejó un plazo para su entrega, lo cierto es que independiente a cualquier situación en esa fecha se identificó el inmueble y a los moradores del inmueble y no se presentó ninguna oposición a pesar de que se dio el plazo para desocupar.

Reitero la norma es de claridad meridiana, la oposición solo se podía presentar en el momento de la realización de la diligencia, y el mismo día de identificación del inmueble y a identificación de los moradores del inmueble y esto ocurrió el día 27 de mayo de 2022, y en esa fecha no se presentó oposición alguna

Es evidente que en la fecha en que se realizó la diligencia y se identificó el inmueble, no existió ningún tipo de oposición como aparece del texto de la diligencia de entrega realizada por la JUEZ 23 CIVIL MUINICIPAL DE BOGOTA ese 27 de mayo de 2022, y por tanto no se podía darle tramite a ningún tipo de oposición como erróneamente se admite en este caso.

Por todos estos hechos y análisis es evidente que por una parte en este proceso siendo una entrega sobre bien embargado y secuestrado bajo la protección de su despacho no se podía tramitar ni admitir ningún tipo de oposición mucho menos alegando posesión y que incluso de acuerdo con el artículo 309 del CG del P, si eventualmente se pudiese hacer oposición a esa entrega la misma no se interpuso como la ley ordena esto es al momento o el día de identificación del inmueble que fue el día 27 de mayo de 2022 y cuya oposición supuestamente se presentó pasados varios días de esa diligencia, que estábamos en espera del desalojo, pues la entrega como tal se cualifico, se identificó el in mueble y simplemente se estaba en espera del desalojo, de tal suerte que independiente a cualquier circunstancia la oposición o el incidente aunque no era procedente., tampoco se presentó dentro del término del artículo 309 del CG del P, es decir se presentó fuera de términos y con ello su despacho , con todo respeto erróneamente esta tramite prorrogando el termino improrrogable ilegalmente para darle tramite como lo hace a ese incidente, violando la ley frente a los principios de que sol términos son perentorios e improrrogables, situación que forma parte del debido proceso y por cuyas razones se debe revocar el auto que admite este incidente y en

su defecto se debe ratificar la orden de entrega del inmueble cómo se ordenó legalmente y de manera oportuna y en cuya situación ya llevan varios años.

PRETENSION

Por tales razones solicito se revoque el auto atacado y se niegue el trámite de ese incidente, se lo rechace de plano y en su defecto se ordene la entrega inmediata directamente por su despacho del inmueble a sus actuales propietarios y/o al demandado a través mío su apoderado y en cumplimiento del acta de entrega de 27 de mayo de 2022, desalojar y ordenar y realizar por ustedes mismos sin más dilaciones el desalojo y entrega inmediata del inmueble

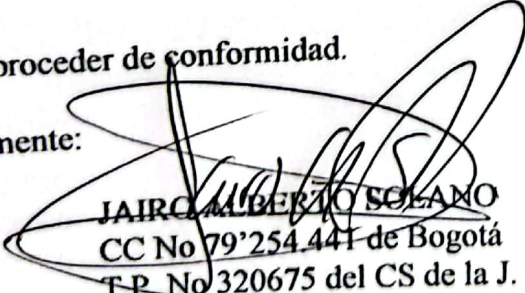
Con memorial presentado el día anterior ante su despacho presente el poder que me autoriza para presentar este recurso y estas actuaciones ante el proceso.

Informo a ustedes que mi correo al que se me pueden enviar comunicaciones registradas es "jairoasolano@gmail.com".

Envío este documento a su correo institucional ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ruego proceder de conformidad.

Atentamente:



JAIR CALDERO SOLANO
CC No 79'254.441 de Bogotá
T.P. No 320675 del CS de la J.